

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA	
RADICADO No.	250003121001-2020-00023-00
SOLICITANTE	LEIVER MAHECHA
PROCESO	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO

I. ANTECEDENTES

1. Objeto:

La presente providencia se emite una vez agotadas las ritualidades propias del trámite especial de restitución y formalización de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, esto es, con el propósito de definir la protección al derecho constitucional fundamental de restitución de tierras incoada por el señor **LEIVER MAHECHA** identificado con cédula de ciudadanía No.80.502.006 de La Palma Cundinamarca, en calidad de **ocupante**, por intermedio de la abogada adscrita a la Dirección Territorial Bogotá de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, designada para tramitar esta acción respecto del predio denominado “LA CAÑADA” con folio de matrícula inmobiliaria No.167-24805 ubicado en la vereda de Agua Blanca, municipio de La Peña – Cundinamarca.

2. Identificación del solicitante y su núcleo familiar:

LEIVER MAHECHA identificado con cédula de ciudadanía No.80.502.006 de La Palma Cundinamarca, quien a su vez actúa en representación de los señores ROSA ÁNGELA MONTERO CASTRO identificada con la cédula de ciudadanía No.52.129.782, NINI DAYANA MAHECHA MONTERO identificada con la tarjeta de identidad No.98.032.452.639, KAREN GISELA MAHECHA MONTERO identificada con la tarjeta de identidad

No.99.042.403.438, y MAFER YULIED MAHECHA MONTERIO identificada con la tarjeta de identidad No.1.006.627.250.

Actualmente, su núcleo familiar lo compone su compañera permanente, SARA MILDRED TORRES SOTO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.069.872.982, con quien vive en la vereda Coyabo del municipio de La Peña.

3. Identificación del predio:

Denominado “**LA CAÑADA**” con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-24805, número predial 25-398-00-02-0003-0021-000, ubicado en la vereda Agua Blanca, municipio de La Peña – Cundinamarca, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de 4 hectáreas y 9.136 metros cuadrados, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
0048494	1073677,29074521	964671,122445512	5° 15' 44,584" N	74° 23' 46,339" W
0048495	1073671,83732573	964648,180296218	5° 15' 44,406" N	74° 23' 47,084" W
0048496	1073622,03937032	964669,081904617	5° 15' 42,785" N	74° 23' 46,405" W
0048497	1073612,98681056	964680,876164362	5° 15' 42,491" N	74° 23' 46,021" W
0048498	1073550,17421903	964732,116391697	5° 15' 40,447" N	74° 23' 44,356" W
0048499	1073579,94356411	964790,811244333	5° 15' 41,417" N	74° 23' 42,451" W
0048500	1073617,66941614	964890,577727696	5° 15' 42,646" N	74° 23' 39,211" W
0048501	1073645,88752742	964958,152492312	5° 15' 43,566" N	74° 23' 37,017" W
0048502	1073758,04541058	964941,235687812	5° 15' 47,217" N	74° 23' 37,569" W
0048503				

	1073788,22322312	964813,560041766	5° 15' 48,197" N	74° 23' 41,715" W
0048504	1073751,57301537	964701,702897545	5° 15' 47,002" N	74° 23' 45,347" W
0048505	1073741,8525335	964683,762595188	5° 15' 46,686" N	74° 23' 45,930" W
0048506	1073716,53773381	964654,160246495	5° 15' 45,861" N	74° 23' 46,891" W

Y alinderado de la siguiente forma:

NORTE	Partiendo desde el punto 0048506 en línea quebrada que pasa por los puntos 0048505, 0048504 y 0048503 en dirección oriental hasta llegar al punto 0048502 con Pedro Tocachón en una distancia de 308.26 metros.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 0048502 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 0048501 con Rogelio Moyano en una distancia de 113.43 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 0048501 en línea quebrada que pasa por los puntos 0048500 y 0048499 en dirección suroccidente con Rogelio Moyano en una distancia de 245.7 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 0048498 en línea quebrada que pasa por los puntos 0048497 y 0048496 en dirección noroccidental hasta llegar al punto 0048495 con Antonio Pulgarín y camino de por medio en una distancia de 149.94 metros; continuando por este lindero y partiendo desde el punto 0048495 en línea quebrada que pasa por el punto 0048494 en dirección norte hasta llegar al punto 0048506 con Agustín Vega en una distancia de 66.34 metros.

Las anteriores coordenadas, linderos y área del predio objeto de restitución fueron tomados del informe técnico de georreferenciación realizado el 10 de septiembre de 2015 y el informe técnico predial realizado el 27 de noviembre de 2015 por la UAEGRTD (anexo a la solicitud aportada a consecutivo No. 2, folios 304 a 325); prueba que se presume fidedigna.

4. Relación jurídica de la solicitante con el predio:

Conforme al libelo introductorio, el solicitante LEIVER MAHECHA identificado con cédula de ciudadanía No.80.502.006 de La Palma Cundinamarca, alega la calidad de **ocupante** del predio referido, en virtud de

los derechos que le asisten al realizar negocio de compraventa con el señor CORNELIO PÁRAMO (q.e.p.d.) en el año 2001, posteriormente ratificado en el año 2011 por los hijos del vendedor.

5. Del requisito de procedibilidad:

Mediante la Resolución **RO 2386** del 23 de octubre de 2015, se inscribió el predio objeto de restitución en el **REGISTRO ÚNICO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE** a nombre de los señores LEIVER MAHECHA y ROSA ÁNGELA MONTERO en calidad de ocupantes, de acuerdo con el procedimiento administrativo surtido ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

6. Hechos relevantes:

6.1. Adujo el solicitante LEIVER MAHECHA que adquirió el predio “LA CAÑADA” por compra que hizo al señor CORNELIO PÁRAMO durante el año 2001, negocio suscrito mediante documento privado, pagando como precio por el inmueble el valor de doce millones de pesos (\$12.000.000,00).

6.2. Refiere que, para la fecha de la adquisición el inmueble estaba cubierto con maleza y carecía de vivienda, pero realizaba labores y residía en la finca “Los Naranjos”, ubicada en inmediaciones al fundo lo que le permitía estar al cuidado del predio. Indicó que él y su grupo familiar pretendían conformar una sociedad y cultivar lulo, café y plátano en el predio “LA CAÑADA”.

6.3. De acuerdo con el informe técnico, una vez efectuado el ejercicio de georreferenciación del inmueble se realizó contraste con el plano catastral del municipio de La Peña, identificando que el polígono del predio objeto de la solicitud se identifica con el número predial 25-398-00-02-0003-0021-000 denominado “LA CAÑADA” y no reporta folio de matrícula inmobiliaria asociado¹.

6.4. Según consulta de las bases catastrales, el certificado catastral y ficha predial aparece como propietario el señor LEONIDAS BASTO, persona que según el relato del solicitante enajenó el predio a favor de CORNELIO PÁRAMO, y posteriormente este último vendió a su favor.

6.5. De conformidad con lo expuesto en la solicitud, la búsqueda de antecedentes registrales asociados al inmuebles les permitió ubicar la escritura pública No.502 del 25 de septiembre de 1967 de la Notaría de La Palma, registrada en el antiguo sistema de registro en el Libro 2, Tomo 1, Acta 307, Página 464 de la Oficina de Registro de La Palma, acto que por referir a falsa tradición (venta de derechos herenciales), no fue trasladado al nuevo sistema de registro. Por lo anterior, la Dirección Territorial Bogotá solicitó la apertura

¹ Ver folios 303 a 326 anexos a la solicitud aportados a consecutivo 2 del expediente digital.

del folio de matrícula inmobiliaria, asignándose al inmueble el certificado de libertad y tradición No.167-24805.

6.6. Como quiera que las veredas Agua Blanca y Coyabo del municipio La Peña registraron fuerte presencia de las FARC-EP, adujo que el solicitante que él y su grupo familiar son víctimas del conflicto armado presentado en el año 2002 en esa zona.

6.7. Relató el señor LEIVER MAHECHA, que la noche del día 06 de enero de 2002 departía en la tienda del señor Germán Tovar, lugar donde se realizaba una “pelea de gallos”, y recibió la orden por parte del comandante guerrillero alias “Pablo” de abandonar la zona junto con su familia, indicando que se le consideraba paramilitar por provenir del municipio de Villavicencio.

6.8. Expresó el solicitante que el día 10 de febrero de 2002 se dio su desplazamiento hacia el municipio de Venecia, departamento de Cundinamarca, lugar donde adquirió un inmueble haciendo uso de sus ahorros y solicitó un crédito con el Banco Agrario para obtener ingresos y sobrevivir, acreencia por la que estuvo reportado en las centrales de riesgo. Dice que en el año 2006 regresó con su grupo familiar a Villavicencio y durante el año 2007 retornó sólo al municipio de La Peña, Cundinamarca, ante el temor persistente de su compañera permanente, quien temía por la seguridad propia y de sus hijas.

6.9. Agregó que durante el desplazamiento perdió el documento que acreditaba la compraventa sobre el predio “LA CAÑADA” y ante el deceso del vendedor, durante el año 2011 suscribió nuevo documento privado de compraventa con los causahabientes del señor Cornelio Páramo, recordando que en su lugar, atendiendo la acreencia con el Banco Agrario, el documento fue firmado por su sobrino, el señor Yeiner Andrés Mahecha, persona que durante el año 2013 transfirió los derechos sucesorales a favor de la señora SARA MILDRED TRIANA SOTO, a quien identificó como su actual compañera permanente.

6.10. Puso de presente que llegó a un acuerdo con la señora ÁNGELA MONTERO CASTRO, quien durante la fase administrativa del trámite comunicó a la UAEGRTD su deseo de “renunciar” al proceso de restitución de tierras iniciado por LEIVER MAHECHA.

6.11. De acuerdo con el informe de caracterización familiar realizado por el ÁREA SOCIAL de la Dirección Territorial UAEGRTD, después del retorno durante el año 2011, el solicitante comenzó la explotación del inmueble, cultivando aguacate y café y construyendo en el predio una casa en bareque.

7. Pretensiones:

El apoderado judicial de la UAEGRTD designado para la representación del señor **LEIVER MAHECHA**, identificado con cédula de ciudadanía N°.

80.502.006 de La Palma (Cundinamarca), solicitó declarar que su representado es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la solicitud de restitución en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

En consecuencia, se ordene la formalización y la restitución jurídica a favor del señor **LEIVER MAHECHA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.502.006 de La Palma (Cundinamarca), del predio denominado “**LA CAÑADA**”, identificado con matrícula inmobiliaria N°. 167-24805 de la oficina de instrumentos públicos de La Palma y asociado al número predial 00-02-0003-0021-000. Disponiendo que la Agencia Nacional de Tierras, realice la titulación del predio restituido a favor de su representado.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, requiere se emitan las siguientes órdenes con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de La Palma, Cundinamarca: (i) la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. **167-24805**; (ii) la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

(iii) La cancelación de cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre los inmuebles objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución; (iv) la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, siempre y cuando se cuente con el respectivo consentimiento por parte de los reclamante otorgado dentro del trámite de la etapa judicial y; (v) se actualice el folio de matrícula inmobiliaria N. **167-24805**, en cuanto a sus áreas, linderos y titulares de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

Así mismo, solicita se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el Departamento de Cundinamarca, realice las actuaciones catastrales correspondientes sobre el predio restituido, una vez cuente con el folio de matrícula actualizado por parte de la ORIIP de La Palma, Cundinamarca.

Sumado a lo anterior, demandó durante el trámite judicial la vinculación de la Secretaría de Planeación y/o quien haga sus veces y la Corporación Autónoma de Cundinamarca, a efectos de que informen la existencia de condiciones o restricciones ambientales sobre el predio objeto de restitución. También solicitó la vinculación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que aportara diagnóstico sobre el daño sufrido por la población de la vereda Agua Blanca del municipio de La Peña.

De otro lado, demandó solicitud de apoyo a la fuerza pública para acompañar las diligencias de entregas materiales del predio a restituir, se conmine a las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las personas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno y cobije los predios restituidos con la medida de protección de la preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

De forma subsidiaria postuló como pretensión que: (i) se ordene al Fondo de la UAEGRTD la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica; (ii) se disponga la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la UAEGRTD, y (iii) se ordene al IGAC realizar avalúo del predio, a efectos de adelantar su compensación.

Adicionalmente, formuló las siguientes pretensiones complementarias: (i) Alivio de pasivos a cargo de la Alcaldía y Concejo del Municipio de La Peña, Cundinamarca; (ii) Alivio de deudas causadas durante los desplazamientos por concepto de servicios públicos, a cargo del Fondo de la UAEGRTD; y (iii) Alivio de la cartera reconocida en sentencia judicial a los solicitantes con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, en relación con acreencias relacionadas con los predios a restituirse y/o formalizarse, a cargo del Fondo de la UAEGRTD.

En lo que atañe al restablecimiento económico de su representado, solicitó: (i) se ordene a la UAEGRTD la inclusión del solicitante y su núcleo familiar, en programa de proyectos productivos, una vez se realice la entrega o compensación de los inmuebles restituidos y se ordene al SENA brinde acompañamiento para la implementación de los respectivos proyectos; y (ii) se ordene a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar de su representado.

Además, solicitó como medida con enfoque diferencial, se ordene a FINAGRO vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socioeconómica del solicitante y su núcleo familiar.²

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Trámite impartido

Verificadas como se encontraron exigencias de los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE

² Ver folios 59 a 65 de la solicitud aportada a consecutivo 2 del expediente digital.

RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UAEGRTD, culminó la etapa administrativa con la inscripción en el REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE a nombre del señor **LEIVER MAHECHA** identificado con cédula de ciudadanía No.80.502.006 de La Palma Cundinamarca en calidad de ocupante del predio “LA CAÑADA” con folio de matrícula inmobiliaria No.167-24805 ubicado en la vereda Agua Blanca, municipio de La Peña, Cundinamarca, del cual pretende la restitución y formalización.

1.1. Se inició la etapa judicial por auto interlocutorio No. 062 del 15 de febrero de 2017 (consecutivo **8**), admitiendo la demanda respecto del solicitante el señor LEIVER MAHECHA; se informó al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO para lo de su competencia y se profirieron las demás órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

1.2. La ORIIPP de La Palma acreditó las medidas de que tratan los literales a) y b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo **121**).

1.3. Seguidamente, la SNR, allegó memorial en el que informó que el predio con folio de matrícula inmobiliaria No.167-24805, fue marcado con SUSPENSIÓN Y ACUMULACIÓN PROCESAL en la Ventanilla Única de Registro -VUR, de conformidad con el Artículo 96 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo No. **120**).

1.4. La Agencia Nacional de Hidrocarburos no propuso ningún tipo de oposición al presente trámite.

1.5. La apoderada de la UAEGRT anexó copia de la publicación en el diario “EL TIEMPO” con fecha domingo 18 de junio de 2017, conforme a lo establecido en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo No. **28**), por lo que transcurridos 15 días hábiles quedó surtido el traslado a todas las personas indeterminadas que pudieran acreditar interés en el proceso.

1.6. Oportunamente, el MINISTERIO PÚBLICO asignó al Procurador 27 Judicial I para asuntos de Restitución de Tierras (consecutivo No. **35, 73, 215**), quien solicitó pruebas en escrito aportado a consecutivo **39**.

1.7. Por auto del 26 de febrero de 2019 (consecutivo **111**) se decretó medida de saneamiento en sentido de declarar sin valor ni efecto los numerales primero y segundo del auto de fecha 23 de abril de 2018, mediante el cual se admitió oposición, aclarando que la señora ROSA ÁNGELA MONTERO CASTRO obra como extremo activo de la solicitud de restitución, en calidad de compañera permanente del solicitante al momento de los hechos victimizantes.

1.8. Comoquiera que, dentro del término de la publicación de la admisión de la solicitud, no compareció al proceso persona alguna para hacer valer sus

derechos y teniendo en cuenta que no hay oposición a la presente solicitud, el Despacho mediante auto interlocutorio No. 143 del 28 de noviembre de 2019 (consecutivo **137**), inició la etapa probatoria, para lo cual se tuvieron en cuenta las documentales aportadas por la UAEGRTD, las solicitadas por la Procuraduría y se decretaron otras de oficio.

1.9. Realizada la inspección judicial al predio “EL BALSONAL” el 6 de febrero de 2020 cuya restitución reclamaba la señora MARÍA CARMELINA, se pudo constatar que dicho predio no era colindante con el predio “LA CAÑADA” del señor LEIVER MAHECHA, puesto que se halla en vereda distinta y distante, hecho que fue corroborado por el señor Aníbal González (hermano de la señora González) en dicha diligencia. Igualmente, en el interrogatorio de parte rendido por la señora MARÍA CARMELINA GONZÁLEZ CALDERÓN, ésta afirmó desconocer al señor LEIVER MAHECHA, razón por la que por auto de fecha 27 de abril de 2020 (consecutivo **205**), se dispuso **desacumular** las solicitudes presentadas conjuntamente por la Unidad a favor de los señores MARIA CARMELINA GONZÁLEZ CALDERÓN y LEIVER MAHECHA, atendiendo al llamado que en ese sentido realizara la Señora Representante del Ministerio Público.

1.10. Por auto No.652 del 24 de agosto de 2020, se reprogramó fecha para interrogatorio del solicitante, diligencia que se llevó a cabo el día 24 de septiembre del año 2020 (consecutivos **217** y **231**).

1.11. Mediante auto No. 878 del 12 de noviembre de 2020, y teniendo en cuenta que la existencia de promesa de venta de derechos herenciales de JEINER ANDRÉS MAHECHA a favor de la señora SARA MILDRED TRIANA SOTO respecto del predio objeto del presente proceso de restitución, de cara a las manifestaciones realizadas por el solicitante, el Despacho dispuso la vinculación de la señora SARA MILDRED TRIANA SOTO (consecutivo **234**).

1.12. Mediante auto No.034 del 15 de enero de 2021 se requirió al apoderado designado por la UAEGRTD, para que aportara los datos de contacto y correo electrónico de la señora SARA MILDRED TRIANA SOTO, a efectos de lograr su intimación al proceso (consecutivo **237**).

1.13. El 18 de enero de 2021, el apoderado designado por la UAEGRTD allegó los datos de contacto de la vinculada y con auto No.184 del 09 de febrero de 2021, el Despacho dispuso su notificación por medios electrónicos (consecutivo **241**). La señora SARA MILDRED TRIANA SOTO se pronunció dentro del término legal concedido, indicando que no deseaba formular oposición alguna (consecutivo **244**).

1.14. Mediante auto No. 605 del 14 de mayo de 2021 (consecutivo **248**), se corrió traslado a los intervinientes para alegar de conclusión, término durante el cual el MINISTERIO PÚBLICO se pronunció a consecutivo No. **250**.

1.15. Previo a dirimir la instancia, el Despacho advirtió la ausencia de información necesaria a efectos de adoptar decisión de fondo, con auto No.739

del 17 de junio de 2021 dispuso oficiar a la Agencia Nacional de Tierras, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y la Superintendencia de Notariado y Registro (consecutivo **253**).

1.16. La Agencia Nacional de Tierras informó la existencia de varios traslapes entre el predio “LA CAÑADA” identificado con FMI 167-24805 y predios de propiedad privada, y con auto No. 938 del 12 de agosto de 2021 el Despacho concedió término a la UAEGRTD y la Agencia Catastral de Cundinamarca, a fin de revisar la información aportada por la autoridad de tierras (consecutivo **267**).

1.17. Mediante los autos de sustanciación No.1043 del 07 de septiembre de 2021 y No.1201 del 26 de octubre de 2021 (consecutivos **274** y **282**) se requirió a la UAEGRTD para que aportara informe técnico. El día 28 de diciembre de 2021 la UAEGRTD aportó respuesta conjunta con la Agencia Catastral de Cundinamarca (consecutivo **291**). Finalmente, el informe técnico se puso en conocimiento de los intervinientes mediante auto No.184 del 04 de marzo de 2022 (consecutivo **292**).

2. De las pruebas:

2.1. Se incorporó la documental allegada con la solicitud presentada por la UAEGRTD (anexos en PDF), consecutivo No. **2**.

2.2. La Secretaría de Hacienda del municipio de La Peña, Cundinamarca remitió información sobre el impuesto predial unificado correspondiente al predio objeto de restitución (consecutivo No. **174**).

2.3. A consecutivo **233**, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR, indicó que el predio LA CAÑADA se encuentra en un 32,85% de su área en categoría de conservación forestal protector y el 67,1%% en la categoría de producción agroforestal. No presenta afectaciones por Áreas Protegidas Declaradas por la CAR o Rondas Hídricas.

2.4. El 10 de diciembre de 2019, la Agencia Nacional de Tierras indicó que al revisar la anotación 1 del FMI 167-24805, da cuenta de la apertura que se hiciera del mismo mediante Resolución N° 1277 del 22 de julio de 2015, emitido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas URT a favor de la Nación, por lo que se puede presumir que se trata de un predio de naturaleza baldía, teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la Ley 160 de 1994), o un título originario expedido por el Estado (consecutivo **172**).

2.5. El 24 de septiembre de 2020 se llevó a cabo interrogatorio de parte al solicitante (consecutivo **231**), diligencia durante la cual el señor LEIVER MAHECHA indicó que retornó al predio “LA CAÑADA” desde el año 2007 y manifestó que su intención con el proceso de restitución es regularizar la

propiedad sobre el inmueble y acceder a un proyecto productivo para implementar en el fundo.

2.6. La Secretaría de Planeación de La Peña Cundinamarca allegó el informe pertinente a consecutivo **228**, la Agencia Catastral de Cundinamarca y la UAEGRTD presentaron informe técnico donde confirman el área georreferenciada por la UAEGRTD (4 hectáreas con 9136 metros cuadrados) y la inexistencia de traslapes reales con otros inmuebles, luego de verificar el Informe Técnico Predial, visto a consecutivo **291**, documento del cual se corrió traslado a las partes por auto No.184 del 04 de marzo de 2022 (consecutivo **292**).

3. Alegatos de conclusión:

3.1. A consecutivo **250**, el MINISTERIO PÚBLICO a través del Procurador 27 Judicial I para Restitución de Tierras tras exponer los que consideró los principios de la reparación integral, realizó un análisis del caso concreto, solicitó acceder a las pretensiones, y en consecuencia reconocer la calidad de víctimas del conflicto armado al señor Leiver Mahecha y la señora Rosa Ángela Montero Castro, aplicando para la última el enfoque diferencial de género, y protegiendo los intereses de sus hijas Nini Mahecha, Karen Mahecha y Mafer Mahecha, quienes padecieron el desplazamiento forzado, y en ese sentido, conceder el amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras, a favor de los solicitantes y ordenar a la Agencia Nacional de Tierras realice el estudio necesario a efectos de adjudicar el inmueble rural “LA CAÑADA”; así mismo, disponer lo pertinente a efectos de priorizar el subsidio de vivienda rural, la implementación de proyectos productivos y el acceso a programas de atención psicosocial que permita a los beneficiarios reconstruir su proyecto de vida.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos

Se advierte que, dentro del presente asunto, concurren los presupuestos procesales, el contradictorio se encuentra integrado en debida forma y esta sede judicial es competente para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011³, sin que se observe una causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. La legitimación en causa

Según lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras: (i) las personas a las que hace referencia el

³ “Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en *única instancia* los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.”

artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadora de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlo forzosamente, como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3º ibídem, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el caso que nos ocupa, le asiste legitimación por activa al solicitante y la señora ROSA ÁNGELA MONTERO CASTRO, en tanto se acreditó que nos encontramos frente a una relación de ocupación entre los mencionados y el predio “LA CAÑADA”, inmueble que abandonaron forzosamente en el año 2002 como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en el municipio de La Peña (Cundinamarca) con ocasión del conflicto armado interno.

3. Problema jurídico

En el presente asunto corresponde dilucidar si se acreditan los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que los señores LEIVER MAHECHA, ROSA ÁNGELA MONTERO CASTRO y su núcleo familiar, les sea protegido su derecho fundamental a la restitución de tierras respecto del predio rural de naturaleza privada denominado “LA CAÑADA” con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-24805, número predial 25-398-00-02-0003-0021-000, ubicado en la vereda Agua Blanca, municipio de La Peña – Cundinamarca, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de 4 hectáreas y 9.136 metros cuadrados y si es procedente adoptar las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

4. Fundamentos normativos

Es oportuno destacar las directrices normativas y jurisprudenciales que abran paso a una decisión ajustada a las normas vigentes concernientes al tema objeto de estudio y que sea consecuente con la situación planteada por el señor LEIVER MAHECHA:

4.1. Restitución de tierras

Durante el conflicto armado interno que ha vivido Colombia por más de cinco décadas, se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, que, entre otras dificultades, generó una disputa por la tierra y el dominio de territorio, afectando primordialmente a la sociedad civil, especialmente a los campesinos que habitan la zona rural, y de manera importante, a las comunidades étnicas, ya que millones de personas se vieron obligadas a desplazarse forzosamente, abandonando o siendo despojadas de sus tierras, sin que la institucionalidad haya podido superar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Es por eso que en el marco de la institución jurídica de la justicia transicional⁴, se expidió la Ley 1448 de 2011 con el propósito de conjurar este estado de cosas inconstitucional, introduciendo un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, especialmente, las que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario fueron despojados o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de los mismos, (o como lo señala el artículo 97 de dicha Norma, en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, se permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero); bajo el presupuesto que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental⁵, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, lo cual se armoniza con diversos instrumentos internacionales que hacen parte del **bloque de constitucionalidad**, a saber: Convenios de Ginebra de 1949 (art. 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng: 21, 28 y 29) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Por su parte, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno**//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (Negrilla propia).

A su vez, el artículo 75 precisa que son titulares para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de

⁴ Sentencia C-052 de 2012, para la Corte Constitucional, la justicia transicional “*pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia.*”

⁵ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009, Corte Constitucional.

predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”, así como su cónyuge **o compañero(a) permanente al momento de los hechos** o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81; además, es necesario destacar que el artículo 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

La Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de la expresión “*con ocasión del conflicto armado interno*”⁶ contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

4.1. Restitución de tierras como herramienta para desarrollar la Justicia Transicional

En la sentencia C-715 de 2012, de la Corte Constitucional llamó la atención respecto de la aplicabilidad de los principios que gobiernan la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y personas desplazadas, resaltando que: “(i) La restitución debe entenderse como el **medio preferente y principal** para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución **es un derecho en sí mismo** y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) la restitución debe **propender por el**

⁶ Sentencia C-781 de 2012

restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

Lo expuesto, en consonancia con la sentencia C-820 de 2012, exalta la exigibilidad de la que puede hacer uso la víctima del conflicto en aras que el Estado comprometa sus esfuerzos por lograr que ésta sea colocada en la situación en que se encontraba con antelación a la ocurrencia del hecho victimizante, atendiendo a la función transformadora establecida en la Ley 1448 de 2011, ligada a la reparación del daño sufrido, de cara a la teoría de la responsabilidad con los propósitos de la Ley, aceptando así una noción amplia y comprensiva del hecho dañino, admitiéndose todos aquellos que estén consagrados por las leyes y reconocidos por vía jurisprudencial.

En ese orden, si se trata de una situación de carácter **individual**, su reconocimiento se extiende al daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, e incluso “el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada”⁷; en tanto que si éste es **colectivo**, se observarán, adicionalmente aspectos como la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de los pobladores se desarrollaba.

Esta doctrina ha sido reiterada por ese Alto Tribunal, al precisar los aspectos que son objeto de reparación a través de la acción constitucional de restitución de tierras, en la medida que esta no se agota con la entrega del bien despojado o abandonado, o con una eventual compensación⁸, como dijo el Alto Tribunal: “En términos generales, la restitución de tierras supone la implementación y la articulación de un conjunto de medidas administrativas y judiciales encaminadas al restablecimiento de la situación anterior a las violaciones sufridas como consecuencia del conflicto armado interno. Además, tomando en cuenta que esa posibilidad (el regreso en el tiempo) no es materialmente posible, el Legislador definió dentro del proceso una serie de acciones subsidiarias, a modo de compensación (...)”; por ende, la acción de restitución de tierras, así entendida, impone al juez, procurar todos los esfuerzos, se itera, a través de una función transformadora, en un escenario de construcción de paz.

⁷ Corte Constitucional, 052/12, N. Pinilla.

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-330/2016, M.P. Calle.

Igualmente, la sentencia C-330 de 2016, concluye que el juez de restitución de tierras, como gestor de paz: a) es un actor fundamental en la protección de los derechos de las víctimas; b) sus actuaciones deben reconstruir en las víctimas la confianza en la legalidad; c) debe garantizar el derecho a la restitución, a la verdad, la justicia y de no repetición; d) en atención a los parámetros de la Ley 1448 de 2011, atenderá las presunciones en favor de las víctimas, las cargas probatorias y seguimiento al fallo, y e) protegerá los derechos de los segundos ocupantes atendiendo a los principios Pinheiro.

5. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: **(i)** la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; **(ii)** que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

En consecuencia, se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la inferencia de veracidad de las pruebas aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

5.1. Condición de víctima

Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del “principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”.

Descendiendo al caso que ahora se estudia, en relación a la condición de víctima del solicitante, se debe tener en cuenta lo siguiente:

5.1.1. Conflicto armado en Colombia

En este punto es conveniente considerar la existencia de un conflicto armado interno en el país que ha afectado a millones de personas, quienes han resultado víctimas de la violación de sus Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, todo lo cual resulta evidente de cara a su larguísima duración (más de cincuenta años) y a que ha involucrado al Estado y a diferentes grupos armados ilegales organizados, supuestos fácticos considerados como “*notorios*” y, con ello, exentos de prueba.

Es así como lo expresó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁹ al señalar: “(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.

5.1.2. Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de La Peña

En el documento de análisis de contexto allegado como anexo a la solicitud, se informó que conforme proyección del DANE a 2011, la población de la Peña se estima en 7.010 habitantes, con un porcentaje del 85.8% de su población asentada en la zona rural del municipio, y el 14.2% de la población ubicada en la parte urbana. Se señaló que dicho municipio está compuesto por 23 veredas: Betoro, Quebrada Honda, El Valle, El Retiro, Bebedero, El Bosque, Terama, Lagunas, Cancuena, **Agua Blanca**, Buenos Aires, Coyabo, Guamal, Río Negro, Nacuma, Mesa de Agua Blanca, La Floresta, Minipí, Los Pérez, El Rodeo, Cabuyal, Galindo y Tapias (negrillas para destacar).

Que la provincia de Gualivá se vio afectada por los intereses de los distintos actores armados que convivían en el departamento de Cundinamarca. Al respecto encontramos la evolución de las FARC en la zona, como parte de un gran plan de fortalecimiento territorial de dicha organización, en virtud de la VII Conferencia de las FARC, realizada entre el 4 y el 14 de mayo de 1982 en el municipio de Guayabero, Meta, la cual es determinante dado que es el momento en el cual, las FARC replantean sus acciones.

Es así como la presencia de las FARC en la provincia de Gualivá estuvo determinada por el plan de esta organización de rodear a Bogotá, ampliando su control territorial hacia la cordillera oriental.

⁹ **Sala de Casación Penal de la** Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013.

Fue durante esta década que las FARC se disputaron el dominio del noroccidente de Cundinamarca con el narcotraficante Gonzalo Rodríguez Gacha alias “El Mexicano”, quien a su vez favoreció la aparición de grupos de autodefensa en el departamento, donde militaba como comandante Luis Eduardo Cifuentes alias “El Águila”, quien influiría en todos los municipios de la provincia de Gualivá incluyendo La Peña. Esta estructura posteriormente sería conocida como las Autodefensas de Cundinamarca o el Bloque Cundinamarca.

Posteriormente, a comienzos de la década del noventa (periodo de 1990 a 1992), la violencia en el noroccidente de Cundinamarca se había incrementado considerablemente y esto se reflejaba en los índices de homicidio de municipios de la provincia de Gualivá tales como Útica, Nimaima, Nocaima, La Vega, Sasaima, Albán y La Peña, pues se fortaleció el Frente 22 de las FARC, como consecuencia de la muerte de Gonzalo Rodríguez Gacha en 1989 y la consecuente disminución de la financiación de los paramilitares, recuperando entonces territorios de los municipios de Yacopí, La Palma, Topaipí y La Peña.

Respecto de la relación de la guerrilla con los pobladores del municipio de La Peña, durante este periodo, se evidencia la presión que este grupo armado ilegal ejercía sobre la población civil, mediante su presencia en el territorio por medio de hechos de violencia.

Para el año 1998, los paramilitares se reactivan en las provincias de Rionegro y Gualivá, dado que el Frente 22 había ingresado al municipio de Yacopí, lo cual motiva la creación del Bloque Cundinamarca en cabeza de Luis Eduardo Cifuentes alias “El Águila”, grupo que desde sus inicios arremetió contra la población que consideraba colaboradora de la guerrilla.

En el mismo año, ocurrió uno de los hechos de mayor recordación entre los habitantes de La Peña, al ser una de las primeras tomas al casco urbano desarrolladas por el Frente 22 de las FARC, hecho que se registró el 10 de marzo de ese año:

“Durante combate ocurrido hacia las 9:30 a.m., en el sitio Cerro La Esquina, ubicado en cercanías del casco urbano del municipio, entre agente de la Policía y guerrilleros del Frente 22 de las FARC, murieron el Gerente de la Caja Agraria del municipio de La Peña, un agente de Policía, el piloto del helicóptero y un escolta de la empresa transportadora de valores THOMAS GREG, y resultaron heridos un agente de policía y otro escolta de la empresa de valores. El hecho ocurrió cuando el Gerente de la Caja Agraria, escoltado por agentes de policía recibía una remesa de \$160 millones para las sucursales de La Peña y Yacopí y fueron atacados por los Guerrilleros suscitándose un enfrentamiento armado”.

Se indicó que a estas veredas como la de Buenos Aires, ubicadas en límites con La Palma, les denominaban como “el caguancito” porque era un sitio dominado

por las FARC durante la época de los diálogos de paz establecidos con el gobierno de Andrés Pastrana, por tal dominio se hacía el símil con el Caguán, pero, además, porque en esta parte de Cundinamarca las FARC concentraban a varios secuestrados.

Los habitantes de La Peña, también hacen alusión a las veredas de Buenos Aires y Coyabo, además de referirse a estas como “el caguancito”, las reconocen por haberse constituido como un corredor estratégico y de mayor concentración de las FARC, por sus límites con el municipio de La Palma y porque es un territorio muy boscoso, se encuentra selva virgen, mucha montaña, en la que había una zona de acopio de la guerrilla donde tenían aditamentos; además, era una forma fácil de acceder a cualquier zona, podían ir a los pueblos y se llevaban los carros de las veredas, obligando a la gente a llevarlos a cualquier parte.

Seguidamente se agregó que para comienzos de los 2000, la comandancia del Frente 22, quedó en manos de José Abel Luengas alias “Pablo Murillo” quien entró a reemplazar a Wilmer Antonio Marín Cano alias “Hugo” tras su primera captura, pues este comandante se fugaría de la cárcel y sería recapturado en 2003. Así el Frente 22, estuvo conformado por alias “**Pablo Murillo**”, alias “Adán”, José Luis Calvo Pabón alias “Alirio”, alias “Jeremías” e Ismael Pérez Ostos alias “Cesar”.

Se afirmó que la permanencia en el territorio y disputas sostenidas entre los actores armados del municipio de La Peña, contribuyeron en el desplazamiento forzado de cientos de personas, en donde los años de mayor desplazamiento se presentaron entre el 2002 y 2003.

Que ante dicha situación y bajo el temor infundado por los actores armados ilegales sobre la población civil, bien fuera, por la presencia de la guerrilla o de paramilitares, o por las disputas entre estos ilegales o los combates sostenidos con el Ejército Nacional, contribuyeron a la salida y abandono de los predios por parte de los campesinos del municipio.

5.1.3. Situación particular que produjo el abandono forzado del inmueble “LA CAÑADA”, cuya restitución y formalización se reclama

La parte actora allegó varios medios de convicción para acreditar que el solicitante y su grupo familiar debieron abandonar el predio que ahora reclaman en restitución, por los hechos de violencia que se presentaron en el municipio de La Peña, en el marco del conflicto armado interno.

De acuerdo con la información suministrada en la solicitud de restitución, folios 22 y 23, al realizar la diligencia de comunicación en el predio el día 04 de agosto de 2015, se evidenció que el señor LEIVER MAHECHA hacía explotación del predio y para esa fecha estaba cultivando aguacate, café, plátano y una hectárea de sábila.

El informe psicosocial y comunitario de caracterización familiar, realizado por el Área Social de la Territorial Bogotá de la UAEGRTD, visto a folios 268 a 284 de la solicitud, indica que el predio fue adquirido por el solicitante en el año 2001 y fue dedicado a sembrar lulo, yuca, café y plátano en baja escala, para satisfacer las necesidades del hogar. Al respecto, el señor LEIVER MAHECHA informó que es natural del municipio de La Peña, pero realizaba labores en Villavicencio, Meta y después de adquirir el inmueble, decide irse a la finca “LA CAÑADA” junto con su núcleo familiar.

El solicitante también narró la participación que tuvo la señora Rosa Moreno para realizar la explotación y cuidado del predio: “[...]Su esposa lo ayudaba a cuidar el predio? Claro y a trabajarlo...Pues ella lo de la casa... trabajar ahí [...] cocinar, lavar, lo que tiene que hacer una mujer en un hogar y ayudar a limpiar el café, lo que había, la yuca, el plátano. ¿Sembraba? Sí, claro, pues uno en el campo un hogar se conforma mutuamente se ayuda uno, del uno al otro”, así mismo precisó que, en el inmueble no tenían vivienda, pero residían en predio cercano denominado “Los Naranjos”, lo que les permitía administrar el inmueble.

El relato fue contrastado con la información suministrada por los vecinos del reclamante, quienes indicaron: “A qué se dedicaba el señor Leiver? Ahí en la finca, a cultivar la finca de él, [...] Pues uno sabe que Don Leiver tiene una finca arriba en la loma, me parece que tenía café, tenía lulo, [...] ¿Él tenía una finca aparte de la herencia de su padre? Sí, la tenía aparte, aparte, esa no es herencia es compra, que yo no sé si tiene escrituras o no, pero la posesión si la tenía hace años ...”

Así mismo en la declaración del señor LEIVER MAHECHA rendida el día 24 de septiembre del año 2020, ante este Despacho Judicial, indicó que tiene tres hijas con su primera compañera permanente, señora ROSA ÁNGELA MONTERO CASTRO, a quienes identifica como NINI DAYANA MAHECHA MONTERO, KAREN GISELA MAHECHA MONTERO y MAFER YULIED MAHECHA MONTERO; posteriormente, estableció otra relación afectiva con la señora SARA MILDRED TORRES SOTO; con quien realiza actualmente la explotación de la finca y tiene un hijo menor de edad (consecutivo 230 y 231).

Respecto de la situación de conflicto armado en la zona y desplazamiento, señaló el declarante que el día 06 de enero de 2002 asistió a una actividad de esparcimiento en la tienda del vecino Germán Tovar, ubicada en la vereda Coyabo de La Peña, asegurando que en el evento hizo presencia el Frente Policarpa de las FARC y el comandante guerrillero alias “Pablo”, quien lo acusó de paramilitar y lo amenazó por sus visitas al municipio de Villavicencio, diciéndole que debía irse de la vereda. Comentó que no recibió un plazo para irse de la zona, pero atendió la advertencia y se desplazó con su familia a los pocos días de recibir la amenaza, dirigiéndose al municipio de Venecia, Cundinamarca.

La referida información, se contrastó con los relatos recaudados a partir del ejercicio de grupo focal realizado el día 23 de septiembre de 2015, por el Área Social de la Territorial Bogotá de la UAEGRTD, donde se determinó respecto al desplazamiento y abandono del predio que: *“Un año antes de 2000 ósea en el 99? (...) lo más duro fue terminado el 2001 y 2002, ya donde la gente fue el tope, que todo el mundo se fue, todo el mundo abandonó, hasta aquí fue (...) ¿Qué desplazamientos se presentaron en la Vereda? Prácticamente todos los de la vereda ¿Recuerdan en particular el desplazamiento del señor Leiver Mahecha? Cómo en esa época también ...si como en la época del 2002, claro cuando estuvo más cruenta la guerra acá (...)”*.

Se precisa igualmente que como consecuencia del desplazamiento se afectó el rendimiento escolar de sus hijas, quienes no logran adaptarse al traslado de ambiente, aunado a la disgregación de su núcleo familiar. Al respecto el solicitante describió que surgieron muchos problemas económicos que impactaron su relación con la señora Rosa Montero, decidieron regresar a Villavicencio pero finalmente se separan en el año 2007, indicando: *“ y que en Venecia ya no tenía plata, hice un préstamo y aún no lo puedo pagar y lo debo (...) al banco agrario de cinco millones, entonces (...), no me pude estabilizar, mantenía ya con problemas, porque uno ya sin plata se desespera, sin cómo sostener un hogar, ni cómo sostenerse ...entonces mucho conflicto, mucha pelea, con mi ex esposa, con que era en ese entonces mi esposa, con Rosa (...) ya lo habíamos perdido casi todo (...)”*

Aseguró el solicitante que en el año 2007 decidió retornar al municipio de La Peña para trabajar el predio que había dejado abandonado, pero la señora Rosa Montero y sus hijas se quedaron en la ciudad de Villavicencio. Indicó que para el año 2011 ya realizaba nuevamente actividades de explotación en el predio LA CAÑADA: *“Eso estaba todo enmontado, solo, ya comencé a limpiarla y a cultivar lo que tengo. A volver a comenzar del 2011 comencé a explotarla, la limpié y comencé a cultivar el aguacate, el café, le hice la casa en bareque (...) la luz, pero no legalizada, no tenemos agua (...) y extraemos de un sector que se llama el Lavadero (un nacedero de agua) por galones o la llovida, aun no hay agua potable, porque nunca se ha podido instalar un acueducto que siempre hemos estado tras de eso”*.

Así mismo, manifestó desde el inicio de la solicitud que desea legalizar el predio y requiere asesoría para desarrollar proyecto productivo que le permita retomar su estabilidad económica.

En cuanto a la señora ROSA ELENA MONTERO CASTRO, al realizar su intervención en el trámite judicial, solicitó fueran reconocidos sus derechos como ex compañera del señor LEIVER MAHECHA, dado que vivió durante varios años en el predio solicitado en restitución y también sufrió el desplazamiento forzado (consecutivo 69).

En Documento de Análisis de Contexto creado por profesionales del área social de la Dirección Territorial Bogotá de la Unidad de Restitución de Tierras,

registró lo siguiente para la misma fecha en que se presentaron los hechos victimizantes que obligaron a dejar el predio LA CAÑADA en abandono: Para el año 2000 el Frente 22 de las FARC estuvo conformado por alias “Pablo Murillo”, alias “Adán”, José Luis Calvo Pabón alias “Alirio”, alias “Jeremías” e Ismael Pérez Ostos alias “Cesar”, en agosto del año 2002 las FARC-EP atenta contra la vida de 2 concejales del municipio de La Peña, produciendo la salida del municipio del alcalde y varios funcionarios el 26 de junio de 2002.

“(…) En este año, la presencia de las FARC se sentía en las veredas que limitaban con el municipio de La Palma, como es el caso de la vereda Coyabo: en marzo del 2002, empezó haber muchos enfrentamiento entre el Ejército y la guerrilla entre las veredas Coyabo y Buenos Aires, asesinaron a un vecino como el 20 de marzo y ese día mis papás y mi persona abandonamos la finca, pero el 15 de marzo de 2002, la guerrilla en uno de los potreros echó un ganado y yo les hice el reclamo, porque no queríamos tener problemas con el Ejército, con la Fuerza Pública, el comandante guerrillero del sector alias “Pablo”, fue hasta la casa y habló con mi persona y nos dijo que allá en uno de los potreros había echado un ganadito y que no nos preocupáramos que él nos pagaba el pasto que se comiera el ganado, entonces yo le dije que hiciera el favor y lo sacara porque nosotros no queríamos tener problemas con la Fuerza Pública, y la respuesta de él fue que si nos poníamos de sapos, nos mataba, entonces el 20 de marzo de 2002, no fuimos”.

De la situación descrita se infiere que el señor Leiver Mahecha y núcleo familiar son víctimas del conflicto armado en Colombia, bajo criterios contemplados particularmente en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y es de esta manera como a su vez se comprueba que el abandono del predio LA CAÑADA, surgió como consecuencia de la violencia generalizada con ocasión del conflicto en el municipio de La Peña, Cundinamarca.

Con el acervo probatorio recaudado se logró establecer que el desplazamiento y la consecuente pérdida de ingresos que generaban con el predio LA CAÑADA, se generó la disgregación del núcleo familiar del solicitante, quien empezó a tener dificultades para solventar las necesidades básicas del hogar lo que influyó en el deterioro de la relación con su compañera permanente, quien se abstuvo de retornar al predio a LA CAÑADA, por la seguridad propia y de sus hijas.

También se aportó con la solicitud de restitución, consulta realizada en la página web de la Tecnología para la Inclusión Social VIVANTO, donde se evidencia que el señor LEIVER MAHECHA, la señora ROSA ÁNGELA MONTERO CASTRO, y sus hijas: NINI DAYANA MAHECHA MONTERO CASTRO, KAREN GISELA MAHECHA MONTERO y MAFER YULIED MAHECHA MONTERO, se encuentran incluidos en el Registro Único de Población Desplazada -RUPD-, hoy llamado Registro Único de Víctimas -RUV- junto con su núcleo familiar, por los hechos acaecidos en los meses de enero y febrero del año 2002 (folio 264 de la solicitud).

Bajo estos parámetros, junto con la documental presentada, la declaración rendida es contundente en señalar que lo que motivó el abandono del inmueble, fue la amenaza realizada por integrante de un grupo armado participe del conflicto que le señalaban de tener relación con otro grupo armado, por sus continuos desplazamientos al municipio de Villavicencio, Meta; refugiándose el solicitante y su grupo familiar en los municipios de Venecia, Cundinamarca y Villavicencio, Meta, hasta que entre los años 2007 y 2008 las condiciones de violencia se redujeron y el señor LEIVER MAHECHA pudo retornar la inmueble, lo que se encuentra corroborado con las demás pruebas obtenidas durante la etapa administrativa.

Así las cosas, analizados en conjunto los elementos probatorios referidos, se colige que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto ha sido acreditado que el solicitante y su núcleo familiar, fueron víctimas del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, como quiera que en el mes de febrero de 2002, se vieron obligados a abandonar de manera forzada la vereda Agua Blanca, donde se encuentra el inmueble cuya restitución ahora reclama, a causa de las intimidaciones recibidas por los grupos armado ilegales vinculados al conflicto armado interno colombiano, lo cual le impidió ejercer, de manera permanente, la administración, explotación y contacto directo con el predio reclamado, aspecto que configura en su caso, un abandono forzado, según el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

5.2. Relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado

En la solicitud se expuso que el solicitante y su compañera permanente tenían una relación jurídica de **ocupación** del predio cuya restitución se reclama, para el momento en el que debieron abandonarlo, por lo que se procederá a analizar las pruebas recaudadas para determinar si se encuentra acreditada la relación jurídica señalada y, de ser así, si se dan los presupuestos para ordenar a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, efectuar la adjudicación del predio en favor de las solicitantes.

Según el artículo 102 de la Constitución Política, los bienes públicos que forman parte de los territorios, pertenecen a la Nación; a su vez, el artículo 674 del Código Civil clasifica los bienes públicos de la Nación en: (a) bienes de **uso público**, cuyo “uso pertenece a todos los habitantes de un territorio” como las calles, plazas, puentes y caminos, y; (b) **bienes fiscales**, cuyo uso “no pertenece generalmente a los habitantes”; categoría que a su vez la doctrina y la jurisprudencia tradicionalmente ha clasificado en: (a) **bienes fiscales propiamente dichos**, sobre los cuales las entidades de derecho público tienen dominio pleno igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes¹⁰, como edificios gubernamentales, muebles y enseres de las entidades públicas, etc., y; (b) **bienes fiscales adjudicables**, aquellos que la Nación conserva “con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan

¹⁰ OCHOA CARVAJAL, Raúl Humberto. “BIENES”. Séptima edición. Editorial Temis. Pág. 35. En igual sentido la Corte Constitucional se ha pronunciado en las sentencias C-595 de 1995, C-536 de 1997 y C-255 de 2012.

determinados requisitos exigidos por la ley”¹¹, que no son otros que los bienes baldíos, que el art. 675 del Código Civil define como “todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño”.

La adjudicación de bienes baldíos tiene fundamento constitucional en los artículos 13, 58, 60, 64, 65, 66, con el propósito de permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad, disposiciones que consagran el acceso progresivo a la propiedad, especialmente de los trabajadores agrarios, mediante la promoción de condiciones de igualdad material y la realización de la función social de la propiedad rural, a través de la imposición de la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas.

La Ley 160 de 1994¹², le asignó Instituto Colombiano de Reforma Agraria – hoy Agencia Nacional de Tierras¹³, la función de manejar los bienes baldíos, adjudicarlos y adoptar medidas en los casos de indebida apropiación o incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas. De acuerdo con su artículo 65, la única manera de obtener la propiedad de los bienes baldíos es a través de “*título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de Reforma Agraria (hoy ANT)*”; para que dicha adjudicación sea posible, la persona debe cumplir los siguientes requisitos¹⁴:

i. “Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo, respetando las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables.

ii. Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años.

iii. Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.

iv. No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.

¹¹ *Ibidem*.

¹² Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un Subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones.

¹³ El artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 -por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, (ANT), se fija su objeto y estructura, determinó que “*todas las referencias normativas hechas al Incora o al Incoder en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT)*”.

¹⁴ Artículos 65, 66, 67, 69, 71, 72 de la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994

v. No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.”

En este punto conviene recordar que debido al cambio de institucionalidad y el paso del INCODER a la Agencia Nacional de Tierras, se modernizó la normatividad agraria por ser insuficiente para la realidad actual del campo colombiano, por lo que el legislador expidió el Decreto 902 de 2017, donde se creó un nuevo procedimiento, denominado “*Procedimiento Único*”, aplicable para la selección y adjudicación de los bienes baldíos de la Nación, de los bienes fiscales patrimoniales (predios del Fondo Nacional Agrario), de predios del Fondo de Tierras y del nuevo Subsidio Integral de Acceso a Tierras (SIAT), estableciendo una sola ruta jurídica para los diferentes procesos de acceso a tierras, simplificando los múltiples trámites que existían en vigencia de la Ley 160 de 1994.

En cuanto a la población desplazada, el artículo 4 del Decreto 902 indica que serán sujetos de acceso a tierras **a título gratuito** y se modificaron los requisitos para la adjudicación de predios baldíos contenidos en la Ley 160 de 1994, siendo hoy por hoy necesario para acceder a la tierra a título gratuito, los siguientes:

1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.
2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.
3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.
4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.
5. No haber sido declarado ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

También serán sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito quienes además de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Así las cosas, en el Decreto 902 de 2017 no son requisitos la ocupación previa de 5 años y la explotación de las 2/3 partes del predio.

Ahora bien, según al artículo 67 de la Ley 160 de 1994¹⁵, no son adjudicables: **a.** Los baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, entendiéndose por estos materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera, y; **b.** Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.

Así mismo, según el artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, tampoco resultan adjudicables: **a.** Los aledaños a los Parques Nacionales Naturales. Dentro de la noción de aledaño, quedan comprendidas las zonas amortiguadoras que se hayan determinado o determinen en la periferia del respectivo Parque Nacional Natural; **b.** Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica y; **c.** los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado.

De la misma manera, no gozan de la naturaleza de adjudicable la faja de protección de ronda hídrica, de conformidad con el Decreto - Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente).

Seguidamente comporta mencionar que las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina dicha entidad, según lo dispone el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo No. 08 de 2016, por el cual el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural adoptó las disposiciones establecidas en la Resolución No. 041 de 1996 y el Acuerdo 014 de 1995, que habían sido expedidas por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria - INCORA.

Al verificar el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación, de acuerdo con las premisas normativas a las que se acaba de haber alusión, el Juzgado encuentra, en primer lugar, que si bien el predio comprometido en el presente

¹⁵ Modificado por el artículo 1º de la Ley 1728 de 2014

asunto cuenta con un folio de matrícula inmobiliaria asignado, de su revisión no se aprecia titular alguno de derecho real como quiera que la UAEGRTD dispuso la apertura del folio de matrícula inmobiliaria, teniendo en cuenta que el único antecedente registral hallado para el fundo consigna venta de derechos herenciales lo que configura una falsa tradición y no la titularidad del derecho real completo, tal y como se señaló en el escrito de la solicitud.

De manera que, ante el requerimiento efectuado a la Agencia Nacional de Tierras para determinar la naturaleza del predio, esta institución afirmó que “Revisado el folio, la anotación 1 da cuenta de la apertura que se hiciera del mismo mediante Resolución No.1277 del 22 de julio de 2015, emitido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas URT a favor de la Nación, por lo que se puede presumir que se trata de un predio de naturaleza baldía, teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la Ley 160 de 1994), o un título originario expedido por el Estado” (consecutivo 172).

Así mismo, la entidad aportó cruce de información geográfica realizado por la Oficina Asesora de la Dirección General para Asuntos de Topografía y Geografía, resaltando la importancia de verificar la existencia de presuntos traslapes con inmuebles de propiedad privada que fueron identificados por esa entidad (consecutivo 264).

Mediante auto No. 938 del 12 de agosto de 2021, este Despacho otorgó plazo al Área Catastral de la UAEGRTD- Territorial Bogotá y la Agencia Catastral de Cundinamarca, a efectos de revisar los traslapes informados por la autoridad de tierras (consecutivo 267). El requerimiento fue atendido con informe técnico aportado el 28 de diciembre de 2021, donde se señaló que el análisis del Informe Técnico de Georreferenciación se puede colegir que los traslapes identificados sobre el predio son cartográficos y no materiales (consecutivo 291).

Como consecuencia de lo anterior imperativo se torna acudir a la presunción establecida con la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994, donde se presume la propiedad del Estado sobre los bienes rurales, de manera que el particular que alegue dominio privado tiene la carga de demostrarlo, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 1º de septiembre de 2016¹⁶, al analizar el contenido del artículo 48 de dicha disposición: “Así dimana de la previsión contenida en los incisos subrayados de ese precepto, de los cuales surgen varias conclusiones: “1. Se establece una regla que es aplicable “a partir de la vigencia de la presente ley”, lo que quiere decir que con anterioridad ésta no existía; “2. Conforme a esa directriz, el particular tiene que “acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial”, lo que quiere decir que no se presume su derecho de dominio. “3. La propiedad privada sobre el

¹⁶ STC12184-2016, Rad. 85000-22-08-003-2016-00014-02

inmueble se demostrará únicamente con “el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria”. “4. Lo dispuesto en relación con la “prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley” no se aplica a “terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público”, contrario sensu, es aplicable respecto de los bienes fiscales adjudicables o baldíos. “Se colige de lo anterior que **el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 modificó la carga de la prueba de la naturaleza privada de un predio agrario, pues le impone al particular demostrarla mientras que antes se hallaba exento de hacerlo**” (Negrilla fuera de texto).

La Corte Constitucional, por su parte, en desarrollo del criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014, determinó que “(...) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, **sin desconocer que existe una presunción *iusuris tantum* en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado**, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)” (Sentencia T-548 de 2016).

Pues bien, según los Informes de Georreferenciación y Técnico Predial y el Plano de Georreferenciación elaborados por la UAEGRTD¹⁷, en los que se corroboran las coordenadas georreferenciadas, los linderos y extensión del inmueble, se tiene que se denomina “LA CAÑADA” está ubicado en la vereda Agua Blanca, municipio de La Peña, departamento de Cundinamarca y tiene un área de cuatro hectáreas con nueve mil ciento treinta y seis metros cuadrados (4 ha, 9136 mt²), de acuerdo con la información catastral el predio se encuentra a nombre del señor Leonidas Basto y no describe información concerniente a número de matrícula inmobiliaria.

En relación con la adquisición del predio, en los hechos de la solicitud se advierte que el solicitante manifestó que adquirió el predio por compra que hizo al señor Cornelio Páramo en el año 2001, negocio que quedó consignado en documento privado y no fue elevado a escritura pública por cuenta del fallecimiento del vendedor; relató que una vez retornó al predio “LA CAÑADA” en el año 2007, inició las gestiones para suscribir documento con los sucesores del señor Cornelio Páramo.

Asimismo, describió que para el año 2011 logró firmar nuevo documento con los causahabientes del señor Páramo, instrumento que firmó en su nombre su sobrino Yeiner Andrés Mahecha, teniendo en cuenta que en esa época estaba reportado por cuenta de un crédito que adeudada al Banco Agrario, explicando que para el año 2013 realizó la transferencia de derechos sobre el predio a su

¹⁷ Folios 197 a 222, elaborado el 2 de junio de 2015.

actual compañera permanente, señora Sara Mildred Triana Soto, quien, en la intervención presentada el día 24 de marzo de 2021, manifestó conocer la existencia del trámite judicial en curso y expresó que no formulaba oposición a la pretensión de restitución (consecutivo 244).

En lo que respecta a la ocupación ejercida, el solicitante indicó que desarrolló la explotación del predio entre el año 2001 y el momento del desplazamiento (año 2002) sembrando alimentos de pan coger. Después del retorno en el año 2007 también ha realizado la explotación del inmueble, indicando: actualmente “Tengo 3000 palos de café, y 400 palos de aguacate, y quiero sembrar más aguacate y café (...)”, reconociendo que en los periodos de ocupación del fundo sus compañeras permanentes apoyaron las actividades para hacer productivo el predio.

En ese sentido, obra en el expediente digital el INFORME DE CARACTERIZACIÓN DE SOLICITANTES Y SUS NÚCLEOS FAMILIARES, elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, en el que se expuso respecto de las dinámicas comunitarias en la vereda Buenos Aires, por parte del solicitante: “Nos reuníamos con la gente, jugábamos tejo, gallos, lo que siempre uno hace en el campo, ir a jugar a la escuela y eso”, manifestando relación de convivencia y cordialidad, al indicar: “bien, la gente se sentía bien. Se sentía tranquila se miraba progreso todo el mundo quería cultivar la finca”. Así mismo, precisó que después del retorno accedió a la petición de la comunidad y funge como presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Coyabo.

De esta manera el señor LEIVER MAHECHA detalla como ejerció ocupación sobre el predio LA CAÑADA, antes y después de los hechos violentos ocurridos en la zona que le obligaron a abandonar el fundo.

Adicionalmente, de acuerdo con la información suministrada por la DIAN no se encontraron declaraciones de renta presentadas por el señor LEIVER MAHECHA, que permitieran determinar sus ingresos (consecutivo 262), es posible inferir que el accionante cuenta con un patrimonio inferior a doscientos cincuenta salarios mínimos mensuales legales.

Así mismo, con la respuesta suministrada por la Superintendencia de Notariado y Registro, vista a consecutivo **296**, se ha podido corroborar que el señor LEIVER MAHECHA, no es propietario de otros bienes inmuebles de acuerdo con la consulta de índices de propietarios efectuada por esa entidad.

De lo expuesto en precedencia, es dable colegir que el señor LEIVER MAHECHA es sujeto de acceso a tierras.

Por su parte, la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN del municipio y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA expresaron que el predio objeto de restitución no presenta afectaciones ambientales que impidan su adjudicación.

Recapitulando lo expuesto en este acápite, el Juzgado considera que está plenamente acreditado para el momento en que tuvo ocurrencia el abandono el extremo solicitante ocupaba el predio reclamado en restitución, de ahí que se encuentre cumplido el requisito del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser considerado titular del derecho a la restitución, al paso que se corrobora que cumplen los requisitos para que se disponga la formalización del predio a su favor.

6. Enfoque diferencial de género en la Ley 1448 de 2011 y la condición de compañera permanente.

El artículo 1° de la Ley 1448 de 2011, indica que tiene por objeto:

“...establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de los derechos constitucionales”¹⁸

Dichas medidas que se reconocerán de acuerdo con el principio a la igualdad previsto en el artículo 6° de la misma norma, que reza:

“...sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la legua, el credo religioso, la opinión política o filosófica”;

A su vez el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 incorpora el principio de enfoque diferencial, el cual reconoce “...que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad”.

En ese orden de ideas, del análisis sistemático de la Ley 1448 de 2011 se advierte que las medidas de atención, asistencia y reparación que se determinen, deben contar con esta orientación, es el Estado quien ostenta la carga de otorgar garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de vulnerabilidad, como lo son a **las mujeres**, jóvenes niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad y víctimas de desplazamiento forzado, implementando políticas en las cuales se incorporen “...criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales. Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginalización que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes”¹⁹, lo cual refleja una política orientada a atender a una población que por especiales características de vulnerabilidad a las que están expuestas, deben contar con un tratamiento especial y diferenciado que los iguale a los demás. De este modo se hace posible equilibrar esa desigualdad, y se hace necesario implementar instrumentos, mecanismos y reglamentaciones tendientes a proteger sus derechos, y de esa

¹⁸ Artículo 1° de la Ley 1448 de 2011

¹⁹ Artículo 13 de la Ley 1448 de 2011

manera contribuir, de alguna forma a superar las condiciones de desigualdad y discriminación.

Tal como se expuso en un caso resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras. MP: JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS. 14 de diciembre de 2018. Radicación No. 500013121 001 2017 00005 02, es de esta manera que la Ley 1448 contempla de manera enunciativa un catálogo de derechos de las víctimas dentro de los que se encuentran, **el derecho a que la política pública de que trata la mentada ley tenga un enfoque diferencial**, y el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia²⁰ y el artículo 73 refiere los principios bajo los cuales debe regirse la restitución de tierras, allí se establece como principio el de seguridad jurídica, en función del cual se propenderá porque la titulación de la propiedad se otorgue considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución, o en su defecto la compensación, en cuyo numeral 8° se encuentra el principio de prevalencia constitucional que hace énfasis al deber de las autoridades judiciales a las que se refiere la ley “...de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial”, lo que traduce el deber de proteger a las mujeres víctimas de los hechos de que trata el artículo 3°, en particular aquellas, como sujetos de especial protección.

Igualmente, se resalta que el parágrafo 4° del artículo 91 indica que en la sentencia

“El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no estén unidos por la ley”

A su vez, el artículo 118 establece que

“En desarrollo de las disposiciones contenidas en este Capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o el magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera no hubiera comparecido al proceso”.

Además, los artículos 114, 115, 116 y 117 de la referida norma establecen mecanismos de atención preferencial para mujeres víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, respecto de trámites administrativos y judiciales en el marco de la ley y el proceso de restitución de tierras, así como el deber de la UAEGRTD y de las autoridades de policía o militares, de prestar especial colaboración para velar por la entrega oportuna del predio y procurar por

²⁰ Artículo 28 de la Ley 1448 de 2011

mantener condiciones de seguridad que le permitan usufructuar la propiedad y el privilegio a las mujeres restituidas en la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, por ende se verifica que la Ley 1448 de 2011 contempló una serie de medidas dirigidas a garantizar derechos con enfoque diferencial y en particular de género, como respuesta a las afectaciones que de manera diferenciada sufren en el marco del conflicto armado interno en especial la mujer rural, que en el campo de la restitución como componente de reparación, cobra sentido por la inequidad derivada de la informalidad y las precarias formas de tenencia y relación con la tierra, donde el tema de la masculinidad resulta relevante como factor de discriminación, siendo éste uno de los motivos para que la ley en aras de equilibrar sus derechos, previera caminos para responder a esa inequidad y desequilibrio.²¹

En aras de impartir dicha protección en el caso concreto comporta precisar que en que el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 señala como titulares del derecho a la restitución, a los propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad pretendan adquirir por adjudicación, de los cuales hayan sido despojados o se hayan visto obligados a abandonarlos, como consecuencia de las violaciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos en el marco del conflicto armado.

De otro lado, el artículo 81 del mismo ordenamiento hace referencia a las personas legitimadas como titulares para ejercer la acción, dentro de las que se encuentran las referidas en el artículo 75, su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o abandono forzado, según el caso. Cuando el despojado, su cónyuge, compañera o compañero permanente hubieran fallecido o estuvieran desaparecidos, pueden iniciar la acción los llamados a sucederle, y cuando estos últimos sean menores de edad o personas incapaces, o ellos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de él al momento de la victimización, la Unidad de Restitución actuará en su nombre y en su favor. Frente al cónyuge, compañero o compañera permanente, se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho según el caso, al momento en que ocurrieron los hechos.

En ese orden de ideas, según el referido artículo 81, el cónyuge o compañera o compañero permanente están legitimados para que conjunta o separadamente con el propietario, poseedor de un predio, o explotador de un baldío inicien la acción de restitución. Tal prerrogativa tiene sentido en cuanto y en tanto, la medida de restitución está pensada en función de la protección de la familia como núcleo de la sociedad constitucionalmente reconocido y protegido en el artículo 42 de la Carta Política.

La Corte Constitucional se pronunció en la sentencia C-820 de 2012 sobre la legitimación, así

²¹ TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras. MP: JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS. 14 de diciembre de 2018. Radicación No. 500013121 001 2017 00005 02

“La regulación de la acción de restitución se articula con el reconocimiento de una amplia legitimación procesal que comprende no solo a las personas mencionadas en el artículo 75 de la ley sino que se extiende también al cónyuge y a los compañeros permanentes que convivían con la víctima al momento en que ocurrió el despojo o el abandono forzado, así como a los llamados a suceder a los despojados o a los cónyuges o compañeros permanentes. En este contexto y en atención a la situación de debilidad acentuada en la que se pueden encontrar las víctimas, la ley le asigna a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas la competencia para actuar en nombre y favor de los menores de edad o de los otros titulares de la acción que así se lo soliciten”.

Esta disposición se muestra concordante con el parágrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en cuanto señala que el “**título del bien**” deba entregarse a nombre de los dos cónyuges o **compañeros permanentes**, que al momento del desplazamiento, despojo o del abandono cohabitaban, al margen que a la fecha de la entrega del título no estén unidos por la ley, titulación que de esa forma se refuerza con lo previsto en el artículo 118 del mismo estatuto, al disponer que “...en todos los casos en que el demandante y su cónyuge o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama...” el operador judicial ordenará en la sentencia “...que la restitución y/o la compensación se efectúe **a favor de los dos**, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente no hubieran comparecido al proceso” (subrayado y negrillas propias).

Basta entonces que el demandante (propietario, poseedor u ocupante de un baldío, cuya restitución reclama) y su cónyuge, o en su caso, la compañera o compañero permanente, hayan sido víctimas de despojo o abandono forzado, para que surja en favor de éstos últimos, juntamente con aquellos, el derecho a la restitución o la compensación, o la titulación del predio cuando se otorgue el derecho de dominio, normas que son de carácter sustancial, dado que consagran un derecho en favor de un grupo especial de personas, los cónyuges o compañeros permanentes del titular del derecho, como una medida de reparación instituida en beneficio del grupo familiar y particularmente de quienes en aquella calidad, también fueron víctimas de despojo o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno y constituye una medida de carácter transicional, implementada para responder y superar las violaciones de que trata el artículo 3° de la memorada ley, en cuya aplicación debe tomarse en cuenta el principio *pro homine*, conforme al cual debe adoptarse la regulación o interpretación que mejor favorezca a la víctima.

La Ley 1448 de 2011 en parte alguna condiciona la prerrogativa contemplada en el parágrafo 4° del artículo 91 y artículo 118, a que en el caso de las víctimas “compañeras permanentes” del actor en restitución, deba evaluarse primeramente si se cumplen o no, los efectos patrimoniales que deriven de la unión marital de hecho para reconocer el derecho, por el contrario lo que en el artículo 118 se establece incluso es que en desarrollo de las disposiciones contenidas en el “Capítulo III”, y en todos los casos en que demandante y su compañera o compañero permanente sean conjuntamente víctimas de despojo

o abandono forzado, se active el reconocimiento a la restitución, o la compensación, o la titulación a favor de los dos, según sea el caso.

Enuncia la sentencia referida con antelación²², que el juez de tierras está llamado a verificar que se cumpla con el presupuesto normativo contenido en el artículo 118, de que quien fue anunciado en la demanda como cónyuge, compañera o compañero permanente del demandante al momento del despojo o abandono, lo sea. Se reitera, la norma no hace precisión en cuanto a que, en el caso de la cónyuge, de antemano se determine si el bien raíz objeto de reclamación hace parte del haber de la sociedad conyugal, como tampoco lo hace frente al o la compañera permanente en relación con la sociedad patrimonial. Elegir ese camino, constituye una interpretación no solo contraria a la norma, sino menos favorable y beneficiosa para las personas a quienes está dirigida esa prerrogativa.

En el caso concreto, el señor LEIVER MAHECHA reconoció que la señora ROSA ÁNGELA MONTERO CASTRO era su compañera permanente desde varios años atrás, antes de la adquisición del predio LA CAÑADA, así en el interrogatorio de parte del solicitante, llevado a cabo el día 24 de septiembre del año 2020 (consecutivo **231**), al preguntarle *¿Cuánto tiempo llevaba conviviendo con la señora ROSA ÁNGELA cuando compró el predio? Manifestó: Ya llevábamos varios añitos, porque las niñas ya estaban en la primaria, la niña tenía como 10 años, más o menos en el 1992, 1993 o 1995, no tengo la fecha exacta*”.

En otras declaraciones, el solicitante reconoció el esfuerzo mancomunado con la señora ROSA ÁNGELA que les permitió explotar el predio durante el periodo previo al desplazamiento, es así como en el informe psicosocial y comunitario de caracterización familiar, realizado por el Área Social de la Territorial Bogotá de la UAEGRTD, visto a folios 268 a 284 anexos de la solicitud, manifestó: *“[...]Su esposa lo ayudaba a cuidar el predio? Claro y a trabajarlo...Pues ella lo de la casa... trabajar ahí [...] cocinar, lavar, lo que tiene que hacer una mujer en un hogar y ayudar a limpiar el café, lo que había, la yuca, el plátano. ¿Sembraba? Sí, claro, pues uno en el campo un hogar se conforma mutuamente se ayuda uno, del uno al otro”*, franca expresión de la economía del cuidado.

En este caso se observa que, en función de lo previsto en el artículo 75 de la referida ley, también contempló, de una parte, la legitimación para ejercer la acción en cabeza del cónyuge, compañera o compañero permanente del titular del derecho, y de la otra, una medida reparadora en favor de éstos, en los términos fijados en el artículo 118 y parágrafo 4° del artículo 91.

Esta medida constituye una protección de la institución familiar²³ y particularmente una garantía y un reconocimiento a los cónyuges, compañeras o compañeros permanentes que con el demandante fueron víctimas y

²² ²² TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras. MP: JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS. 14 de diciembre de 2018. Radicación No. 500013121 001 2017 00005 02

²³ Constitucionalmente protegida según el artículo 42 de la Constitución Política.

coasociados en el proyecto de vida forjado al momento del hecho victimizante, pero truncado por el despojo o abandono forzado, al margen de cualquier otra consideración, como la de constatar si el bien del cual pende el derecho hace parte del haber social.

Según la Corte Constitucional “Para que el derecho de propiedad ingrese al patrimonio de una persona es necesario que concurren de manera sucesiva dos actos jurídicos, el título como acto humano creador de obligaciones o la ley que faculta al hombre para adquirir el derecho real (compraventa, permuta, entre otros), y el modo que implica la ejecución del título, es decir, el que permite su realización (ocupación, accesión, tradición, prescripción entre otros)”²⁴

El artículo 2° de la Ley 54 de 1990 establece que “Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;”²⁵ y el artículo 3° de la misma ley prevé que “El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes” y en su parágrafo que “No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho”. Traduce lo anterior que con dos años de convivencia en unión marital de hecho surge para los compañeros la sociedad patrimonial, pero sus efectos se retrotraen al inicio de la relación, tal como se extrae del parágrafo anotado, resulta de importancia mayúscula en este punto del debate, habida cuenta que manados los efectos de la conformación de la unión marital de hecho a partir de los dos años a los que se refiere el artículo 2 de la ley 54 de 1990, el patrimonio conformado pasa a estar ineluctablemente en cabeza de ambos, lo que significa que tomando aún tomando el año 1995 - fecha más actual referida por el solicitante para referir al inicio de la convivencia-, para el año 1997 la presunción atrás referida ya emergía en el caso de los señores LEIVER MAHECHA y ROSA ÁNGELA MONTERO CASTRO.

En breve, si la convivencia singular y permanente entre los solicitantes inició aproximadamente en el año 1995 y la misma superó los dos años, su efecto patrimonial se tomaría desde esa fecha, esto es, mayo de 1997, lo que deja al descubierto que la sociedad patrimonial nació a la vida jurídica en época anterior a la fecha a la transacción mediante documento privado que les permitió la adquisición del predio LA CAÑADA, durante el año 2001, inmueble sobre el que ejercieron de forma conjunta actos de ocupación, como lo manifestaron en la solicitud y sus declaraciones.

En conclusión, la señora ROSA ÁNGELA MONTERO CASTRO cumple las condiciones señaladas en el parágrafo 4° del artículo 91 y artículo 118 de la Ley 1448 de 2011 para extender en su favor el derecho fundamental a la restitución y las medidas que de ello derivan, porque: (i) Acredita su condición de compañera permanente del señor LEIVER MAHECHA al momento de ejercer la ocupación sobre el inmueble; (ii) Al momento del desplazamiento y

²⁴ Corte Constitucional, sentencia SU 454 DE 2016.

²⁵ Supuesto de hecho consagrado en la norma aplicable al caso

abandono del predio “LA CAÑADA”, año 2002, cohabitaba con el señor LEIVER MAHECHA; y (iii) Es víctima de desplazamiento y abandono forzado de tierras, conjuntamente con el demandante, en consecuencia, acreditado el derecho fundamental a la restitución del predio a favor de la señora ROSA ÁNGELA MONTERO CASTRO en su condición de compañera permanente del señor LEIVER MAHECHA al momento de los hechos victimizantes, la UAEGRTD deberá adoptar en fase posfallo, las medidas que estime conducentes para que a cada uno se garantice su derecho en igualdad de condiciones, siguiendo los lineamientos señalados.

7. Conclusión

Por encontrarse demostrados los presupuestos axiológicos de la acción de restitución, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tienen derecho las solicitantes y su núcleo familiar y se adoptarán las medidas de reparación integral correspondientes; en consecuencia, se despachará favorablemente la pretensión de formalización a favor de los señores LEIVER MAHECHA y ROSA ÁNGELA MONTERO CASTRO, compañera permanente al momento de los hechos victimizantes.

Adicionalmente, se adoptarán las demás medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, a favor de los señores LEIVER MAHECHA y ROSA ÁNGELA MONTERO CASTRO y de su núcleo familiar, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido a la Ley 1448 de 2011. Se ordenará la implementación del proyecto productivo; y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, con el propósito de otorgar una vivienda de esta índole en el predio objeto de restitución se ordenará al Ministerio de Vivienda otorgar los subsidios familiares de vivienda de interés social rural.

6. DECISIÓN

Acorde con las consideraciones anteriormente plasmadas, es conclusión obligada que la parte demandante logró acreditar los presupuestos necesarios para el éxito de su reclamación, motivo por el cual, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor **LEIVER MAHECHA** identificado con cédula de ciudadanía No.80.502.006 de La Palma Cundinamarca, y su compañera permanente al momento de los hechos victimizantes, señora **ROSA ÁNGELA MONTERO CASTRO** identificada con la cédula de ciudadanía No.52.129.782, y sus hijas **NINI DAYANA MAHECHA MONTERO** identificada con la tarjeta de identidad No.98.032.452.639, **KAREN GISELA MAHECHA MONTERO**

identificada con la tarjeta de identidad No.99.042.403.438, y **MAFER YULIED MAHECHA MONTERO** identificada con la tarjeta de identidad No.1.006.627.250, por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado ocurrido en el día 10 de febrero del año 2002, debiendo dejar abandonado el inmueble denominado **“LA CAÑADA”**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **167-24805**, número predial **25-398-00-02-0003-0021-000**, ubicado en la vereda Agua Blanca, municipio de La Peña – Cundinamarca, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de **4 hectáreas y 9.136 metros cuadrados**, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
0048494	1073677,290745 21	964671,12244551 2	5° 15' 44,584" N	74° 23' 46,339" W
0048495	1073671,8373257 3	964648,1802962 18	5° 15' 44,406" N	74° 23' 47,084" W
0048496	1073622,039370 32	964669,0819046 17	5° 15' 42,785" N	74° 23' 46,405" W
0048497	1073612,986810 56	964680,8761643 62	5° 15' 42,491" N	74° 23' 46,021" W
0048498	1073550,174219 03	964732,11639169 7	5° 15' 40,447" N	74° 23' 44,356" W
0048499	1073579,943564 11	964790,8112443 33	5° 15' 41,417" N	74° 23' 42,451" W
0048500	1073617,6694161 4	964890,5777276 96	5° 15' 42,646" N	74° 23' 39,211" W
0048501	1073645,887527 42	964958,1524923 12	5° 15' 43,566" N	74° 23' 37,017" W
0048502	1073758,045410 58	964941,2356878 12	5° 15' 47,217" N	74° 23' 37,569" W
0048503	1073788,223223 12	964813,5600417 66	5° 15' 48,197" N	74° 23' 41,715" W
0048504	1073751,5730153 7	964701,7028975 45	5° 15' 47,002" N	74° 23' 45,347" W
0048505	1073741,852533 5	964683,7625951 88	5° 15' 46,686" N	74° 23' 45,930" W
0048506			5° 15' 45,861" N	

	1073716,5377338 1	964654,1602464 95	74° 23' 46,891" W
--	----------------------	----------------------	----------------------

Y alinderado de la siguiente forma:

NORTE	Partiendo desde el punto 0048506 en línea quebrada que pasa por los puntos 0048505, 0048504 y 0048503 en dirección oriental hasta llegar al punto 0048502 con Pedro Tocachón en una distancia de 308.26 metros.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 0048502 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 0048501 con Rogelio Moyano en una distancia de 113.43 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 0048501 en línea quebrada que pasa por los puntos 0048500 y 0048499 en dirección suroccidente con Rogelio Moyano en una distancia de 245.7 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 0048498 en línea quebrada que pasa por los puntos 0048497 y 0048496 en dirección noroccidental hasta llegar al punto 0048495 con Antonio Pulgarín y camino de por medio en una distancia de 149.94 metros; continuando por este lindero y partiendo desde el punto 0048495 en línea quebrada que pasa por el punto 0048494 en dirección norte hasta llegar al punto 0048506 con Agustín Vega en una distancia de 66.34 metros.

SEGUNDO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, ADJUDICAR** a los señores **LEIVER MAHECHA** identificado con cédula de ciudadanía No.80.502.006 y **ROSA ÁNGELA MONTERO CASTRO** identificada con la cédula de ciudadanía No.52.129.782, abandonado el inmueble denominado “LA CAÑADA”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-24805, número predial 25-398-00-02-0003-0021-000, ubicado en la vereda Agua Blanca, municipio de La Peña – Cundinamarca, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de 4 hectáreas y 9.136 metros cuadrados, comprendido dentro de las coordenadas y puntos extremos descritos en el numeral primero de esta providencia, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad mencionada deberá rendir ante este Juzgado un informe sobre el avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde la notificación del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR la restitución del predio denominado “**LA CAÑADA**”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **167-24805**, número predial **25-398-00-02-0003-0021-000**, ubicado en la vereda Agua

Blanca, municipio de La Peña – Cundinamarca, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de **4 hectáreas y 9.136 metros cuadrados** a favor de los señores **LEIVER MAHECHA** identificado con cédula de ciudadanía No.80.502.006 y **ROSA ÁNGELA MONTERO CASTRO** identificada con la cédula de ciudadanía No.52.129.782.

En consecuencia, se ordena **ENTREGAR** materialmente a los solicitantes víctimas el predio antes referido.

a. Con tal propósito, se señala como fecha y hora el día **veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), a partir de las NUEVE de la mañana (9:00AM).**

b. Como quiera que el bien mencionado se encuentra ubicado en la vereda Agua Blanca, municipio de La Peña, Cundinamarca, se ordena **REQUERIR** a los señores comandantes de la Policía grupo EMCAR CENTRAL y del Ejército Nacional de dicha localidad, a fin de que dispongan del personal necesario para el acompañamiento del Despacho a la diligencia.

c. **REQUERIR** a la UAEGRTD para que de conformidad con el numeral 3° del artículo 364 del Código General del Proceso, se haga cargo de los gastos que se ocasionen con el traslado del personal del Despacho que interviene en la referida diligencia, así como del transporte que requiera el Representante del Ministerio Público.

CUARTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA PALMA** (Cundinamarca), lo siguiente, respecto el predio “LA CAÑADA”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-24805:

4.1. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras.

4.2. INSCRIBIR la presente decisión.

4.3. ACTUALIZAR los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información contenida en la orden del numeral primero de esta providencia.

4.4. INFORMAR a la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA-ACC**, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012, remitiendo copia de dicho acto administrativo.

OFÍCIESE al **SEÑOR REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA PALMA**, remitiendo copia de esta providencia, para que una vez efectúe el registro de la resolución de adjudicación que deberá expedir

la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, proceda a informar a este Despacho sobre la inscripción de esta.

Esto se hará una vez se allegue al Despacho el certificado de tradición con la inscripción de la resolución de adjudicación, por Secretaría se procederá a COMUNICAR las órdenes establecidas en el presente numeral al SEÑOR REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA PALMA, para que se proceda a su cumplimiento, remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias de rigor para su respectiva inscripción.

QUINTO: ORDENAR a la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA - ACC**, como autoridad catastral para el municipio de La Peña, una vez reciba la información remitida por la Oficina de Registro de II.PP. de La Palma, Cundinamarca, sobre el registro de la adjudicación decretada en esta providencia, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, del inmueble formalizado descrito en el numeral primero, con inclusión de los datos contenidos en el ITP para los fines establecidos en el CATASTRO MULTIPROPÓSITO. Una vez se cumpla lo anterior, procederá a dar aviso de ello a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PEÑA, Cundinamarca.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde el recibo de la información por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de La Palma, Cundinamarca.

OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

SEXTO: ORDENAR al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, a través del Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”, lo pertinente al subsidio de vivienda rural, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, con el propósito de otorgar una vivienda de esta índole.

SÉPTIMO: ORDENAR a la **COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS** del Grupo COJAI de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – UAEGRTD**, proceda a **EFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar un **PROYECTO PRODUCTIVO** sustentable y, de ser posible, priorizar su enfoque orgánico, con criterios de autosostenibilidad, y con atención al principio de desarrollo sostenible consagrado en el artículo 80 de la Constitución Política, en el predio objeto del presente asunto, con el acompañamiento de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR).

En caso de darse dicha viabilidad, procederá a **BENEFICIAR** a los solicitantes con la implementación de este.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad aludida deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde la entrega del predio a los beneficiarios.

OCTAVO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PEÑA (Cundinamarca) que una vez reciba la información remitida por la ACC, sobre el registro de la adjudicación del bien a favor de los solicitantes, decretada en esta providencia, se sirva **APLICAR** los mecanismos de alivio, condonación y/o exoneración de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado generado durante la época del desplazamiento, respecto al predio descrito en el numeral primero de esta providencia y a favor del, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo, deberá **EXONERAR** por el término de dos (2) años siguientes a la sentencia, de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado, respecto al predio descrito en el numeral primero de esta providencia y a favor del extremo solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la información actualizada por parte del IGAC. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

NOVENO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, que proceda a dar prioridad y facilidad para garantizar que señor LEIVER MAHECHA, y su compañera permanente al momento de los hechos victimizantes, la señora ROSA ÁNGELA MONTERO CASTRO y sus hijas NINI DAYANA MAHECHA MONTERO identificada con la tarjeta de identidad No.98.032.452.639, KAREN GISELA MAHECHA MONTERO identificada con la tarjeta de identidad No.99.042.403.438, y MAFER YULIED MAHECHA MONTERO identificada con la tarjeta de identidad No.1.006.627.250, puedan acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima.

Así mismo, deberá socializar a los beneficiarios, en compañía del grupo PROYECTOS PRODUCTIVOS de la UAEGRTD, sobre los beneficios y demás componentes entorno a la implementación de un proyecto productivo orgánico y con enfoque autosostenible, con el fin que estos puedan tomar una decisión debidamente informada sobre el mismo y, en caso de existir viabilidad en dicha implementación, proceder al acompañamiento en capacitación y formación hasta la finalización de este.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la comunicación de esta decisión. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO: ORDENAR al **ICETEX**, que proceda a dar prioridad y facilidad para garantizar que el solicitante y su compañera permanente al momento de los hechos victimizantes, la señora ROSA ÁNGELA MONTERO CASTRO y sus hijas NINI DAYANA MAHECHA MONTERO identificada con la tarjeta de identidad No.98.032.452.639, KAREN GISELA MAHECHA MONTERO identificada con la tarjeta de identidad No.99.042.403.438, y MAFER YULIED MAHECHA MONTERO identificada con la tarjeta de identidad No.1.006.627.250, puedan acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la comunicación de esta decisión. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a las E.P.S. donde se encuentren afiliados los solicitantes, informando su calidad de víctima de desplazamiento forzado, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011 y la pare motiva de esta providencia.

Así mismo, **INCLUIR** al solicitante y su núcleo familiar en el **PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (PAPSIVI)** para que, efectuados los procesos correspondientes, se identifiquen sus necesidades, afectaciones y potencialidades, de acuerdo con su realidad actual, y de esta manera se adopten las medidas pertinentes para que logre superar las afectaciones emocionales que pudo haber sufrido por los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia en esta providencia. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE**.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS–UARIV** que, si aún no lo ha hecho, proceda a:

- a) **EFECTUAR** la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentran **ACTUALMENTE** los solicitantes y su núcleo familiar y así, de acuerdo con la información recolectada, proceda a suministrar las ayudas y la **indemnización por vía administrativa** a la que hubiere lugar, y efectuar la articulación

con las entidades que conforman el SNARIV para que se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales de los solicitantes y su núcleo familiar.

- b) **OTORGAR** la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste según las disposiciones legales y normas pertinentes. En particular, articular con el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** para incluir a los solicitantes y su núcleo familiar en el PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (**PAPSIVI**) para que, efectuados los procesos correspondientes, se identifiquen sus necesidades, afectaciones y potencialidades, de acuerdo a su realidad actual, y de esta manera se adopten las medidas pertinentes para que logre superar las afectaciones emocionales que sufrió por los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia en esta providencia.
- c) Una vez efectuada la entrega material del predio, **OTORGAR** a los solicitantes el acompañamiento necesario para su retorno y reubicación.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** a ambas entidades, remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** para que, en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE**.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a **FINAGRO** proceda a **INFORMAR** a los beneficiarios del fallo sobre los instrumentos financieros y crediticios creados para el sector agropecuario, así como acompañar el proceso de acceso a ellos, en caso de que estos se hallen interesados en alguno.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al **COMITÉ DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE CUNDINAMARCA**, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los **COMITÉS TERRITORIALES DE JUSTICIA TRANSICIONAL** o los **SUBCOMITÉS O MESAS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES**, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

DÉCIMO SEXTO: REQUERIR al representante de las víctimas dentro del presente trámite, para que permanezca atento al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continúa hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ
Juez

C.F.G.S